

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4739.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3499.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de febrero último lo siguiente:

Escmo. Sr.: Con esta fecha, digo al presidente de la Junta consultiva de la armada lo que sigue:

Escmo. Sr.: Concedida la Reina (que Dios guarde) de la necesidad que hay de proteger y activar cuanto sea posible la explotacion de las minas de carbon de nuestro suelo, y la conveniencia política y económica que de llevarla á cabo resultará, siendo como es hoy el carbon mineral el principal elemento de las marinas militares y la nuestra en esta parte tributaria absolutamente del extranjero; S. M. de conformidad con lo manifestado por esa corporacion y en vista de lo que determina la cláusula 2.^a de la contrata de carbon vigente para las atenciones de la marina de la Península, se ha dignado disponer se verifique otra contrata de carbones de produccion española, debiendo los propietarios de minas en explotacion que deseen tomar parte en ella y cuyos carbones no se hayan probado todavía, remitirlos para tal objeto en cantidad suficiente (30 toneladas cuando menos) á la capital del departamento mas próximo en el concepto de que se fija el plazo de 4 meses á contar desde esta fecha, para que el resultado de todas las pruebas estén en este Ministerio y proceder á llevar á cabo la licitacion dando el primer paso en un terreno tan ventajoso para los intereses del país.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y pronta publicacion en la *Gaceta* de esta corte.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y pronta insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y cumpliendo lo dispuesto en el anterior inserto se publica en este periódico oficial á fin de que lleguen á noticia de las personas que deseen interezarse en este servicio. Palma 17 marzo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3500.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 56 correspondiente al 25 del pasado se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, 5.^o del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, espuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constándole al Ayuntamiento la certeza de lo espuesto, ademas de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de

haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes:

Visto el art. 2.^o de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que ántes se ha citado:

Vistas las Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861.

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al art. 2.^o que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por ménos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de mayo de 1857, día señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cabido la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años ademas de estos;

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861 que quedan citadas.»

Y habiendo tenido á bien la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Palma 18 de marzo de 1863.—El marques de los Ulagares.

Núm. 3501.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.—*Circular.*—Escmo. Sr: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del ejército, armada y reserva, los 35,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual autorizado por la ley de 17 de febrero próximo pasado; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer incluya á V. E. como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion; ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.^o Que las partidas perceptoras se hallen el 25 de abril próximo en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les detallan.

2.^o Las cajas de quintos y sus ayudantías serán desempeñadas por los comandantes y Ayndantes de los Batallones provinciales, segun está mandado en Reales órdenes de 17 de diciembre de 1857, 6 de enero y 11 de marzo de 1858.

3.^o Antes de procederse á la distribucion de los quintos, se explorará muy eficazmente su voluntad para que los que deseen pasar á servir en la armada ó en los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, lo verifiquen con las ventajas que respectivamente se les concede por la

ley de 27 de marzo del año próximo pasado, y el art. 1.º del capítulo 10 de la instrucción aprobada por S. M. en 28 de febrero de 1854.

4.º Con el objeto de llevar á cabo con el mayor desembarazo lo mandado en el art. 3.º de la ley citada, se destinarán á los Batallones provinciales, y marcharán desde el momento en que tengan ingreso en caja á sus casas, todos los mozos que para el 30 de abril próximo cumplan ó escedan de la edad de 21 años; exceptuándose únicamente los individuos que con arreglo á lo espresado en el art. anterior, opten por servir en la armada ó en los ejércitos de Ultramar.

5.º La distribución de los quintos á cuerpo, se verificará precisamente el 2 de mayo próximo, si bien podrá adelantarse en las cajas en que la entrega de los quintos se termine antes del plazo marcado como máximo.

6.º La saca ó elección, se verificará por los cuerpos con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la espresada ley; esto es eligiendo el cupo que respectivamente se les detalla entre el total de mozos que en 30 de abril tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21; observándose para dicha elección el orden siguiente: 2 hombres la Artillería; uno Ingenieros; uno Marina; 2 Caballería, turnando en el mismo orden hasta completar sus contingentes; y en la caja donde ha de sacar la artillería y no la caballería, elegirá aquella 2 hombres en cada turno en equivalencia de los que correspondiera elegir á la caballería, y otros 2 en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la artillería, 2 hombres en el turno que la corresponde y otros dos en el de la Artillería.

7.º Con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la repetida ley, los quintos restantes despues de cumplido lo dispuesto en las prevenciones anteriores, serán destinados á los Batallones provinciales, pasando cada soldado al batallón respectivo, segun el pueblo ó cupo á que corresponda, debiendo acto continuo, marchar á sus casas.

8.º A todos los quintos que sean destinados á los Batallones provinciales, se les hará entender que con arreglo al art. 4.º de la repetida ley, serán llamados para servir en el ejército activo cuando el Gobierno de S. M. lo considere necesario; y con el objeto de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en las filiaciones con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefija la circular de 11 de octubre de 1859.

9.º Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata, se imputarán á Milicias provinciales.

10. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de enero de 1856, ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con los quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella debiendo la marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por elección, los cuales serán destinados al batallón provincial respectivo.

Si en las provincias donde no se designa cupo á la marina, hubiese algun quinto que voluntariamente quisiese presentar sus

servicios en ella, se le destinará y se pondrá á disposición de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la marina, se devolverá por la misma en los términos espresados en la prevención anterior.

13. Los Jefes de los Batallones provinciales formarán lista por edad de menor á mayor de todos los quintos que procedentes del actual reemplazo ingresen en ellos, á fin de que, cuando tenga lugar lo consignado en el art. 4.º de la ley de 17 de febrero próximo pasado pasen los mas jóvenes al ejército activo, si no se dispusiera por medida general el pase de todos. Para estar listas les servirá de base las

relaciones que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación del Reino en Real orden de 18 del citado mes deben entregar los Consejos provinciales.

14. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres que en efectivo haya recibido cada uno de los batallones provinciales.

15. En dichos estados, se subdivirá en 3 la casilla de quintos entregados en caja, espresándose en ellas con separacion el número que resulte entregados de cada serie.

16. Desde 1.º de Mayo próximo cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente a la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribución que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. espera que desplegará V. E. todo su celo para que las operaciones de la quinta se hagan con la rapidez y buen orden correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1863.—Concha.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION de las armas especiales, Caballería, Marina y batallones provinciales de los treinta y cinco mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detalla.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Marina.	Caballería.	Guardia civil.	Total para el Ejército.	Batallones provinciales.	TOTAL	CUPO.
Castilla la Nueva.	Madrid	10	»	60	46	»	116	540	656	656
	Toledo	»	»	26	40	»	123	574	697	697
	Ciudad-Real	»	»	22	»	»	101	468	569	569
	Cuenca	»	»	22	»	»	94	439	533	533
	Guadalajara	»	»	»	30	»	81	375	456	456
Cataluña	Segovia	40	»	20	»	»	60	282	342	342
	Barcelona	102	32	120	»	»	254	1184	1438	1438
	Gerona	61	»	65	»	»	126	587	713	713
	Tarragona	47	28	65	»	»	140	653	793	793
	Lérida	45	26	65	»	»	136	636	772	772
Andalucía	Cádiz	37	28	65	»	»	130	605	735	735
	Córdoba	»	28	20	97	»	145	674	819	819
	Huelva	»	22	50	»	»	72	335	407	407
	Sevilla	22	28	70	48	»	168	784	952	952
	Valencia	»	32	90	137	»	259	1205	1464	1464
Valencia	Alicante	74	30	60	»	»	164	764	928	928
	Castellón	»	24	30	64	»	118	553	671	671
	Murcia	55	28	50	16	»	149	694	843	843
	Albacete	»	20	»	63	»	83	388	471	471
	Coruña	105	32	100	»	»	237	1103	1340	1340
Galicia	Lugo	77	30	90	»	»	197	915	1112	1112
	Pontevedra	60	30	85	»	»	175	814	989	989
	Orense	32	30	85	»	»	147	687	834	834
Aragon	Zaragoza	»	32	»	125	»	157	733	890	890
	Teruel	199	»	»	»	»	109	510	619	619
	Huesca	»	20	»	94	»	114	531	645	645
Granada	Granada	»	80	60	82	»	172	799	971	971
	Málaga	83	30	70	»	»	183	854	1037	1037
	Almería	42	26	60	»	»	128	594	722	722
	Jae. n	»	26	»	109	»	135	626	761	761
	Valladolid	»	22	»	69	»	91	422	513	513
Castilla la Vieja	Salamanca	»	24	»	82	»	106	593	599	599
	Zamora	»	24	»	81	»	105	490	595	595
	Leon	120	28	»	»	»	148	688	836	836
	Oviedo	135	30	100	»	»	265	1236	1501	1501
	Palencia	»	20	»	56	»	76	356	432	432
Extremadura	Avila	71	»	»	»	»	71	330	401	401
	Badajoz	»	32	»	118	»	150	701	851	851
	Cáceres	»	28	»	85	»	113	526	639	639
	Navarra	106	26	»	»	»	132	613	745	745
	Burgos	»	24	»	115	»	139	646	785	785
Burgos	Burgos	45	20	25	»	»	90	421	511	511
	Santander	»	20	»	54	»	74	354	420	420
	Logroño	»	20	»	»	»	68	314	382	382
Islas	Soria	48	20	»	»	»	68	314	382	382
	Baleares	74	»	25	»	»	99	461	560	560
Provincias Vascongadas.	Alava	»	»	»	»	»	»	»	»	245
	Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	408
	Guipúzcoa	»	»	»	»	»	»	»	»	398
TOTALES GENERALES.		1,600	1,000	1,600	1,800	»	6,000	27,949	33,949	35,000

NOTA. La diferencia que se advierte entre el cupo y el total general distribuido, consiste en que no se incluyen para la distribución los 1,051 hombres correspondientes á las Provincias Vascongadas. Madrid 6 de marzo de 1863.—Concha.

Núm. 3502.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Por renuncia del que le servia, se halla vacante el estanco de la villa de Escorca en el partido de Inca. El que guste solicitar el cargo de estancero, presentará su solicitud en esta Administración de mi cargo, documentada para justificar sus méritos y servicios, dentro del término de 8 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo condicion precisa, que se han de satisfacer al contado los efectos que necesite para el buen surtido de la espendeduria.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio, para conocimiento de los que se consideren con derecho á obtener el antedicho cargo. Palma 17 de marzo de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública—José García Franco.

Núm. 3503.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Petra.

Terminados los trabajos del amillaramiento de la riqueza de este distrito ha acordado este cuerpo que se esponga al público en esta casa consistorial durante quince dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y á fin de poderlo examinar los propietarios vecinos y forasteros y producir sus reclamaciones si se les hubiere inferido agravio. Palma 17 marzo de 1863.—El presidente —Francisco Santandreu. — P. A. del A.—Guillermo Ordinas, secretario.

Núm. 3504.

TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma.

Por disposicion de este Tribunal se saca á pública subasta por término de veinte dias un edificio fábrica de harinas con su maquinaria y demas pertenencias, sita en esta ciudad en la calle de Bobians, señalada con los números 13, 14 y 15, de la manzana 101, á fin de hacer pago con su producto á D. Gregorio Oliver como apoderado de D. Ignacio Villavechia, de la cantidad de 1146 pesos fuertes 15 rs. intereses y costas habiéndose señalado para su remate el viérnes 24 de abril próximo á las doce del dia en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, advirtiéndole que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate y es

critura de traspaso. Palma 19 de marzo de 1863.—V. B.—El Prior, Miró y Ferragut.—Pedro José Bonet.

Núm. 3505.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovación de los arriendos de las fincas rústicas situadas en los partidos de Inca y Manacor de esta provincia por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerle el dia 12 de abril próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Predios que se sacan en arriendo.	Corporacion á quienes correspondian.	Partidos donde radican.	Puntos donde debe celebrarse la subasta.	Tipo anual que debe servir para la misma.
Santa Eulalia.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Inca.	Palma é Inca.	13.308
Las Tosas.	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	Idem.	Idem.	5.349
La Elia.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Manacor.	Idem y Manacor.	1.728
Son Rector.	Idem.	Idem.	Idem.	6.115
San Alou y Horla bella.	San Pedro y San Bernardo.	Idem.	Idem.	5.010

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en los partidos judiciales donde radican las fincas ante los Sres. Alcaldes, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto, debiendo ir unidas á dichas proposiciones, la carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta provincia la décima parte á que asciende el tipo del arriendo, como depósito provisional para optar á la subasta.

5.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar, bajo pretexto ni motivo alguno.

6.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.ª La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciese proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora; en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

9.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serie adjudicada fianza propia ó por medio de persona competente para responder al cumplimiento del contrato, así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto gubernativamente.

10.ª El arriendo de la finca será por 3 años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866.

11.ª En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12.ª El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13.ª El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio sin perjudicar, ni arrancar árbol alguno; bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlos, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administración tanto al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontrasen perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe á que asciendan.

14.ª Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapas de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15.ª Asimismo será obligatorio al arrendatario en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pie de la misma en su

carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

16.ª Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17.ª El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18.ª Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad, infortunio el tiempo en que tuviese en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

19.ª En fin del arrendamiento, deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propiedad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20.ª El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por faltas de cumplimiento á cualquiera de las condiciones bajo las cuales entrará en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21.ª Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encuentra arreglado, quedando en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante, á fin de prevenir todo accidente.

22.ª El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23.ª Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24.ª Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 4 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada sita el término de con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

(Fecha y firma.)

Núm. 3506.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento del beneficio de las aguas que fueron derecho de la Iglesia en Bañalbufar, en la subasta anunciada para el dia ocho del corriente mes, por no haberse presentado licitador en esta capital ni en dicho pueblo, se saca á nueva subasta que tendrá lugar el dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y simultaneamente

en el pueblo de Bañalbufar, ante el Alcalde y Secretario del mismo.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al en que radica el espresado beneficio de aguas á fin de que, los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4722, que estarán de manifiesto en esta Oficina y Alcaldía del referido pueblo, á escepcion de la primera que en virtud de haberse rebajado la sesta parte del tipo anual de 558 rs.; quede reducido este á la suma reales vellón 465 por el que saldrá á subasta; debiendo advertir que en razon á la rebaja practicada y no llegando á 500 reales la cantidad que debe servir de tipo, se admitirán proposiciones á voz, posturas y pujas á la llana, en vez de ser aquellas por medio de pliegos cerrados segun estaba anunciado. Palma 13 de marzo de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 3507.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma y Hacienda de Mallorca é Ivisa.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á José María Perez vecino de esta ciudad para que dentro el término de 9 dias que se señalan por primer término se presente en la cárcel de este partido ó en este juzgado de hacienda á prestar la indagatoria y responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra dicho Perez instruyo sobre delito de estafa, que si no lo verifica sentenciar la referida causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este dicho juzgado las notificaciones y demas procedimientos hacendos en la repetida causa, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Palma 5 marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aguilar para procesar á José Prieto y Galán cabo de municipales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Córdoba denegó la autorizacion solicitada para procesar á José Prieto y Galán, cabo de municipales de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que en el dia 22 de octubre último el cabo segundo y comandante del puesto de Guardia civil de la villa de Aguilar compareció ante el Juez de primera instancia del partido del mismo nombre dándole parte de que con motivo de haber tenido confianza y de creer por ella que un criminal conocido por el Animero podia entrar dentro de la poblacion en la noche del dia anterior, y no teniendo fuerzas bastantes para tomar las avenidas de las calles por donde el criminal debía verifi-

car su entrada, pidió fuerza al Alcalde, el cual puso á su disposicion el cabo de municipales Prieto, con otros dos individuos mas:

Que colocados todos convenientemente, á cosa de la una ménos cuarto sintieron pasos de un hombre, y percibiendo Prieto que los pasos se acercaban; dijo: «alto, quién va allá?» descargándole entónces un tiro: que en seguida echó á correr el que habia recibido el tiro, yendo en su persecucion Prieto y otro municipal, diciendo el primero: «ese es, vamos con él, que se marcha:» que á los 40 á 50 pasos, como no se parase, un guardia le habia disparado otro tiro, que no le dió: que habiéndose parado al llegar á su casa, pudieron conocer entónces que era el guardia de la Administración de Consumos llamado Juan Martínez Oliver:

Que abierta la consiguiente informacion se confirmó la certeza de cuanto el cabo, el guardia y civiles habian manifestado al Juez, comprobándose ademas que si Prieto disparó el tiro contra el dependiente de consumos, fué porque este, en vez de contestar á la voz de alto, se dirigió hácia la pared en ademán de defenderse, creyendo entónces Prieto que el guarda de consumos era el Animero, que pocas noches ántes habia entrado en la villa y escapándose despues de haber hecho fuego contra los municipales y Alcalde de barrio, egujereando á este la capa é hiriendo á un paisano:

Que el Juez en vista de esto, y reconociendo que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal por repararle reo de imprudencia temeraria, con arreglo á las prescripciones del art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, denegó la autorizacion, fundado en que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que por la hora y sitio de la ocurrencia la precaucion aconsejada por los antecedentes del Animero y la conducta observada por el herido le relevaban de toda responsabilidad.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga con las penas que segun los casos señala al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que, si mediase malicia, constituiria un delito, bien fuese de los que el mismo Código califica de graves, ó de los ménos graves:

Visto el art. 8.º de dicho Código cuyo párrafo undécimo declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el guardia municipal José Prieto, al ejecutar el hecho por que se intenta procesarle, solo obró rechazando la agresion que al parecer quiso dirigir contra él el dependiente Juan Martínez, quien léjos de contestar á la voz de alto, quién va, tomó una actitud agresiva recostándose en la pared, lo cual inducia á que hiciese armas contra él, suponiéndole como con algun fundamento, y teniendo en cuenta todos los antecedentes, podria suponer que era el criminal Animero, para cuya captura estaban apostados la Guardia civil y los municipales:

Considerando que por lo mismo no hay mérito para atribuir á Prieto exceso de ningún género:

La Seccion opina que debe confirmarse lo negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 1 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la autorizacion dada por ese Tribunal Supremo para que en los de Guerra, Marina y Extranjeria se adopten las variaciones hechas en los Aranceles judiciales por el Real decreto de 28 de abril de 1860, de conformidad con lo espuesto por las secciones de Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, al propio tiempo que aprobar la referida disposicion, S. M. se ha servido ordenar que para lo sucesivo rijan en los espresados Juzgados los mismos Aranceles que rigieren en los Tribunales del fuero comun.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1863.—El Subsecretario—Francisco de Uztáriz.—Señor...

Núm. 42.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 11 de abril último, consultado si los individuos, que procedentes de las quintas vienen al servicio ya casados, pueden ó no ascender en su carrera, debiendo serles obligatorio el depósito de que trata la Real orden de 30 de abril de 1856, así como tambien si no fijándose en la ley de 29 de noviembre de 1859 la condicion de soltería para el enganche de los individuos militares, pueden ingresar en las filas muchos soldados casados que por sus circunstancias no les es posible depositar los 10 mil reales para optar á los ascensos que les correspondiesen; y S. M., con presencia de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y por el mismo Consejo de Estado en pleno, en sus respectivos informes de 18 de setiembre, 14 de noviembre del año próximo pasado, y 19 de enero último, se ha servido resolver que á los individuos que procedentes de las quintas ingresen en el ejército ya casados, y conste dicho estado en su filiacion, no se les obligará á hacer el depósito á que se refiere la espresada Real orden de 30 de abril de 1856, porque esta se contrae á los que soliciten dicha licencia, pero no á los que, teniendo ya aquel estado, no son exceptuados por la ley de quintas.

Y respecto á los que se enganchan con las ventajas que concede la de 29 de noviembre de 1859, ya procedan de la clase de licenciados del ejército, ó ya de la de paisanos, sean admitidos en el servicio, no obstante ser casados, siempre que los cabos cuyo empeño fuese por ocho años depositen en los términos establecidos el precio

del enganche ó sean 8.000 rs., acumulándose el precio de los demas plazos hasta reunir dicha suma á los que no llegasen al tiempo mencionado, y para los tambores y soldados se verificará en igual forma, con la sola diferencia de ser la cantidad la de 6.000 rs., si aspirase al ascenso, cuyas sumas é intereses devengados se les entregarán, si cumplido el tiempo de su empeño no les acomodase continuar en el servicio ántes de llegar á la clase de Oficial.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1863.—El Subsecretario—Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 4 de marzo.)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirijirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le den.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTIER.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMRPESOR REAL.